



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos al no poder acceder al Hospital hhhhh cuando su hija precisaba una intervención.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 159/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 13 de julio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx.



Expone en su escrito: "Que el día 24 de junio de 2007 por la mañana, mi hija (...), de 10 años de edad, estando en casa sufrió un accidente con resultado de un corte de unos 7 centímetros de longitud bastante profundo en la parte inferior del glúteo izquierdo.

»Salimos inmediatamente con mi coche hacia Urgencias del Hospital hhhhh, pero al llegar a la Plaza xxxx encontré el acceso cortado con motivo de un desfile organizado por el Ayuntamiento de xxxxx con motivo de la celebración de las fiestas locales de 'ppppp'. No pudiendo pasar, me desviaron por la Avenida del xxxx1 y continué por la C/ xxxx2 para ver si podía acceder a la C/ xxxx3 y cruzar por la C/ xxxx4, pero también se encontraba cerrado el paso, ya que no había terminado el desfile. No pude hablar con ningún policía local para explicarle mi caso, ya que se encontraban lejos y con gestos me decían que no podía pasar. Dadas las circunstancias y la necesidad inmediata de atención médica para mi hija, debido a la herida tan profunda que se había producido, decidí acudir a Urgencias de hhhh1, donde la atendieron inmediatamente (...). Esto, además de una situación de alteración de nervios, me supuso un desembolso económico de 100,91 euros en concepto de atención médica y material utilizado (...).

»Por lo expuesto solicito el abono de la factura que he tenido que pagar a hhhh1 por causas ajenas a mi voluntad, ya que considero que no tuve otra alternativa al estar cortados los accesos más rápidos al Hospital hhhhh desde mi vivienda".

Acompaña a su reclamación copia del parte médico de urgencias, de fecha 24 de junio de 2007, y copia de la factura de los gastos soportados y objeto de la presente reclamación, que ascienden a un total de 100,91 euros.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2007 se da cuenta a la Correduría de Seguros, sssss, S.A. de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, dándose traslado de la misma a la Compañía ssss1 Seguros, la cual, a través de escrito de fecha 14 de septiembre de 2007 comunica que procede a cancelar el siniestro de referencia sin consecuencias, al ser el importe de los daños -que asciende a la suma de 100,91 euros- inferior a la franquicia de 6.000 euros establecida en la póliza.



Tercero.- El 21 de agosto de 2007, se requiere a la Policía Local para que emita informe acerca de si tiene conocimiento de los hechos denunciados.

Cuarto.- Con fecha 24 de agosto de 2007 se emite informe por la Policía Local, en el que se manifiesta que: "(...), le comunico que, examinados los archivos de estas dependencias, no existe antecedente alguno al respecto".

Quinto.- Con fecha 22 de octubre de 2007, notificado el día 8 de noviembre, se concede trámite de audiencia a la interesada, para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, compareciendo ésta ante la Sección de Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx el día 9 de noviembre de 2007.

Sexto.- Con fecha 16 de noviembre de 2007, se formula propuesta de resolución desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido los perjuicios sufridos al no poder acceder al Hospital hhhhh, cuando su hija precisaba una intervención.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada anteriormente. En efecto, el suceso aconteció el 24 de junio de 2007 y la reclamación se presentó el 13 de julio de 2007, dentro, pues, del plazo legalmente establecido para ello.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992.

Por lo tanto, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los perjuicios sufridos por la reclamante fueron o no consecuencia de encontrar el acceso al Hospital hhhhh cortado con motivo de un desfile celebrado por el Ayuntamiento, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996”, y que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el



caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El informe emitido por la Policía Local de xxxxx señala que, una vez examinados los archivos de sus dependencias, no existe antecedente alguno al respecto.



Debe tenerse en cuenta que, debido a la celebración de un desfile, algunas calles de la ciudad de xxxxx se encontraban cortadas, al estarse ejerciendo un derecho fundamental reconocido en el artículo 21 de la Constitución, como es el de reunión, regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, modificada por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, cuyo artículo 9 dispone:

“1. En el escrito de comunicación se hará constar:

»a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

»b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

»c) Objeto de la misma.

»d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

»e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

»2. La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado”.

La instrucción del expediente tiene como cierto que el desfile contaba con las debidas autorizaciones, por lo que se puede presumir, de acuerdo con los preceptos antes transcritos, que se había comunicado su celebración y el



itinerario por el que se iba a desarrollar. Por su parte, la reclamante manifiesta en su escrito que estaban “cortados los accesos más rápidos al Hospital hhhhh desde mi vivienda”, de lo que se puede deducir que existían otros accesos. En cualquier caso, no aporta ninguna prueba que corrobore que los daños tienen su causa en la actuación de la Administración.

En conclusión, la reclamante no prueba que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto. Correspondiendo (como ya se ha señalado) la carga de la prueba a la parte reclamante, debe considerarse que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos al no poder acceder al Hospital hhhhh cuando su hija precisaba una intervención.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.